

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Reivindicatorio-  
Demandante: **ELIZABETH MORA SANCHEZ**  
Demandados: **BENJAMIN MORA SANCHEZ**  
Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita  
Radicación: 2018-0008-01, 2ª. Inst.

### **SUSTANCIACIÓN 2ª INSTANCIA.-**

Ejecutoriado el auto que admite la apelación de la Sentencia y sin pruebas que practicar, este Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso,

### **D I S P O N E:**

**CONVOCAR** a los sujetos procesales en el presente asunto y señalar la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) del día cinco (05) de julio del año en curso, con el fin de realizar la audiencia para proferir el correspondiente fallo.

Entérese a los apoderados de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed788e1663bc3a33dd7d753ebe820583961aeea76bdc3cdf2b41adc6369210e**

Documento generado en 30/06/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés. -

Proceso: Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento  
Demandante: **FRANCISCO CASTAÑO PUYO Y MALFY AMPARO OLIVARES CELY**  
Demandada: **DALFARY SOTELO ORDOÑEZ**  
Procedente: Juzgado Primero Civil Municipal  
Radicado: 2018-00891-02, 2ª Instancia

### **S E N T E N C I A No. 058**

#### **A S U N T O**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la sentencia No.003 del 20 de enero del 2023, proferida por el Juzgado primero Civil Municipal.

#### **LA DEMANDA**

FRANCISCO CASTAÑO PUYO Y MARFY AMPARO OLIVARES CELY por intermedio de apoderado judicial promovieron proceso de deslinde y amojonamiento contra DALFARY SOTELO ORDOÑEZ con el fin de que se decrete el deslinde y amojonamiento de sus predios Lote de terreno de una extensión superficial aproximada de 6298 metros cuadrados ubicado en la carrera 27 del Municipio de Florencia con matrícula inmobiliaria No. 420-0052572 y lote de terreno con extensión superficial aproximada de 7 hectáreas con 7986.77 metros cuadrados junto con la casa de habitación sobre el construida, con todas sus mejoras ubicado en la carrera 27 de la ciudad de Florencia con matrícula inmobiliaria No. 420-0033672 cuyos linderos se precisan en la demanda.

#### **HECHOS**

Como hechos sustentados de la demanda se hace un minucioso estudio de títulos de los predios colindantes cuyo deslinde y amojonamiento se solicita.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda después de ser corregida se admitió corriéndose traslado de ella a la señora DALFARY SOTELO ORDOÑEZ quien dentro de oportunidad debida mediante abogado titulado recorrió el traslado y respecto de las pretensiones se dijo: "No me opongo a las pretensiones siempre y cuando se

de cumplimiento a lo previsto en los artículos 400 y 404 del Código General del Proceso”.

Resueltos algunos recursos formulados por el apoderado de la parte demandada el 25 de febrero de 2021 se llevó a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento la cual se concluyó el 22 de abril siguiente.

Acorde con la manifestación formulada en la demanda de no oponerse a las pretensiones de la demanda en la diligencia de deslinde y amojonamiento no se presentó oposición por parte de la demandada, así las cosas, quedo en firme.

### **EL RECURSO DE APELACION**

La apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, presentando causales y argumentos que ya han sido decididos anteriormente por el Juzgado A-quo, mediante providencias que están debidamente ejecutoriadas, por lo que resulta clara su impertinencia e improcedencia y ostensible su propósito de obstrucción a la justicia.

Como no se ataca la Sentencia por ninguna causal jurídica relevante que la pueda presentar como ilegal, injusta o inequitativa, toda vez que, se repite, en el curso de la diligencia de deslinde no hubo oposición de las partes.

Por lo anterior se niega el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

### **D E C I S I O N**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 003 del 20 de enero del 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvase las diligencias al juzgado de origen, previa desanotación del libro radicator

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el art. 295 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3a2a6b1a290112983ab689a93cdef6e6f9b85f6d1bfd562848ae412476e514**

Documento generado en 30/06/2023 04:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	<b>JOSÉ HERNAN CUÉLLAR ANGEL</b>
Demandado:	<b>CRISTOBAL BLOISE LARA y CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO</b>
Cuaderno:	Principal-Digital
Radicación:	No. 2023-00190-00

**INTERLOCUTORIO No. 0432.**

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

JOSÉ HERNAN CUÉLLAR ANGEL, actuando en nombre propio, pretende la ejecución forzosa contra los señores CRISTOBAL BLOISE LARA y CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, para que le sea canceladas las obligaciones contenidas en letras de cambio allegadas con la demanda, por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JOSÉ HERNAN CUÉLLAR ANGEL**, y en contra de los señores **CRISTOBAL BLOISE LARA y CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.)** Título valor por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M./Cte. (\$170.000.000,00)**, representado en letra de cambio, suscrita el 16 de abril de 2021, para ser cancelada el día 12 de julio de 2021, y cuyo plazo se encuentra vencido. Más los intereses corrientes calculados según la tasa establecida por Superintendencia Bancaria, sobre dicho valor desde el 17 de abril de 2021, hasta el día 12 de julio de 2021, más intereses moratorios sobre el valor de la letra a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y el art. 884 del Código de Comercio, desde el 13 de julio de 2021, hasta cuando el pago en efectivo se verifique.

**2.)** Título valor por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES**

**NOVECIENTOS MIL PESOS M./Cte. (\$222.900.000,00)**, representado en letra de cambio, suscrita 16 de abril de 2021, para ser cancelada el día 12 de julio de 2021, y cuyo plazo se encuentra vencido. Más los intereses corrientes calculados según la tasa establecida por Superintendencia Bancaria, sobre dicho valor desde el 17 de abril de 2021, hasta el día 12 de julio de 2021, más intereses moratorios sobre el valor de la letra a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y el art. 884 del Código de Comercio, desde el 13 de julio de 2021, hasta cuando el pago en efectivo se verifique.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones deducidas de las letras de cambio allegadas con la demanda (art. 88 del C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a los demandados señores **CRISTOBAL BLOISE LARA y CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse si se allega por la parte demandante el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en esta ciudad, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a nombre propio, al doctor JOSÉ HERNAN CUÉLLAR ANGEL, identificado con C.C. No. 17.631.238, abogado con tarjeta profesional No. 158.416 del C. S. J., a quien le fueron endosados los títulos en propiedad.

**SEPTIMO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc7215dedc4476dbad1586cae9f4639e00a804402ecd1ecf318cd18364a27a**

Documento generado en 30/06/2023 04:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **SILCA ABONOS ZOMAC SAS**, representado por ALVARO MARLES ARTUNDUAGA  
Demandados: **ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA y Os.**  
Asunto: Levantamiento medida cautelar  
Radicación: No. 2022-00397-00  
Cuaderno: No. 2 -Medidas Cautelares-

**INTERLOCUTORIO No. 0436.**

El apoderado demandante solicita en escrito anterior, el levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, concretamente del inmueble identificado con FMI 202-82208.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., y las costas que demande tal levantamiento serán a cargo de la parte demandante (Inciso tercero Num. 11 del mismo art.).

Por lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro que fueran decretadas sobre la cuota parte que le corresponda al demandado **ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA**, identificado con C.C. 1.075.261.129, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 202-82208, lote de terreno plantas de secado solar en Tarqui, Huila.

Para el efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Garzón, Huila, para que deje sin efecto nuestro anterior oficio No. 0472 de fecha 19 de diciembre de 2022.

**2.-** Las costas que demande la anterior determinación deberán ser asumidas por la parte demandante (Inciso tercero Num. 11 artículo 597 del C.G.P.).

**3.-** Dar por renunciados el término de ejecutoria del presente auto, para la parte demandante (art. 119 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff0b6e96c6bef66b175fab4f162deaebdc4e589a7750f0d28945ac1a44b9ef**

Documento generado en 30/06/2023 04:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**